



Continuación resolución: *"Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".*

la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política, determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 333 de la Constitución Política menciona que *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...). La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...)"*

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, *"La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.(...)"*

Que el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), determina que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar *"(...) en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país".*

Que el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que cuando las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental impidan el aprovechamiento de minerales en las Áreas de Reserva Especial, los proyectos mineros podrán orientarse a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de sus áreas de influencia. Para ello, se contemplarán *"capacitaciones en nuevas actividades económicas o complementarias a la minería, así como el acceso a financiación y manejo social".*

Que la Ley 1447 de 2011, *"Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia"*, en su artículo 11 establece que *"(...) Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno. El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación. (...)"*

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida"*, cuyo objetivo es *"sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza"*.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida"* expedido a través de la Ley 2294 de 2023, se materializa en cinco (5) transformaciones de las cuales resultan relevantes en el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: 1. Ordenamiento del



Continuación resolución: *"Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".*

territorio alrededor del agua. Sus objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios; (...) y, 4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, siendo intensivas en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *"un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones"*, confiriendo para tal fin al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades minera, ambiental y demás entidades competentes, la facultad de delimitar sus respectivas áreas.

Que en el mismo artículo estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades; c) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; d) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; e) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y, f) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, *"Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"*, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del mencionado Decreto 1073 de 2015, igualmente señala que: *"Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior, para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especiales para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)"*.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.3 del citado Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, consagra que la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales competentes.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en cumplimiento de su objetivo misional, contenido en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2121 de 2023 *"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)"*, encaminado a *"Planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el*



Continuación resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".

desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas", desarrolló el diagnóstico denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" el cual fue publicado por la UPME el día 02 de junio de 2025 en su portal web.

Que la elaboración de este diagnóstico contó con la participación de la Subdirección de Minería de la UPME, de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y fue tenido en cuenta como uno de los insumos para verificar de manera preliminar, las condiciones de las áreas delimitadas y el cumplimiento de los criterios para la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 977 de 2024.

Que la Resolución 1006 de 2023 de la Agencia Nacional de Minería (ANM) establece como minerales estratégicos para el país aquellos esenciales para la transición energética justa, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial, la infraestructura y el abastecimiento interno, incluyendo: cobre, níquel, zinc, metales del grupo del platino (platino, paladio, rutenio, rodio, osmio e iridio), hierro, manganeso, carbón metalúrgico, fosfatos, minerales de magnesio, bauxita y otros minerales de aluminio, oro, esmeraldas, materiales de construcción (arenas, gravas y arcillas), arenas silíceas y silicio, caliza, yeso y cromo, junto con sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que de acuerdo con dichos criterios, el territorio que conforma el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana) presenta un potencial significativo en minerales estratégicos como carbones metalúrgicos, calizas, materiales de construcción y la roca fosfórica; los cuales resultan fundamentales para los procesos de reindustrialización, la producción de insumos para la agroindustria, el desarrollo de infraestructura y la dinamización de encadenamientos productivos regionales, conforme al diagnóstico técnico elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética. (UPME, 2025).

Que el 12 de agosto de 2025 se adoptó el Pacto Social para la Transformación Territorial del Catatumbo, el cual fue suscrito por el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia para la Renovación del Territorio, la Consejería Presidencial para las Regiones, el Ministerio de la Igualdad y Equidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Restitución de Tierras, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Minas y Energía, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte, la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, la Gobernación de Norte de Santander, las Alcaldías municipales, las Autoridades del Pueblo Barí y diversas asociaciones.

Que en el marco del mencionado Pacto se determinó la necesidad de transformar la economía regional mediante la sustitución progresiva de cultivos ilícitos, la diversificación productiva agropecuaria y el impulso a proyectos de energía comunitaria, turismo sostenible y reindustrialización local, prioridades que se constituyen en referentes programáticos para la delimitación del Distrito Minero Especial, el cual deberá articular la actividad extractiva con alternativas productivas sostenibles que garanticen el desarrollo económico, la generación de empleo digno y la cohesión social en la región.

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana) comprende los municipios de: San Cayetano, cuenta con una extensión de 13.898 Ha, Sardinata con 146.466 Ha, El Zulia con 50.425 Ha, Tibú con 267468 Ha y Cúcuta con 113.215 Ha, los cuales en conjunto abarcan una extensión total de 591.472 siendo



Continuación resolución: *"Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".*

esencial su delimitación para la articulación de la gestión interinstitucional, social y para la promoción de alternativas productivas en la región.

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía elaboró el documento técnico "Vértices Distrito Minero Norte de Santander 1" el cual contiene la definición geográfica de dicho distrito. Esta delimitación se fundamenta en la base de datos de entidades territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ con fecha de actualización al 31 de enero de 2026. Asimismo, el cálculo de coordenadas de los vértices que lo integran se presenta en el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia (Magna Sirgas Origen Único Nacional y Geográficas GCS-Magna), conforme a lo establecido por el IGAC²

Que mediante radicado No. 2-2026-004443 del 16 de febrero de 2026, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, concepto sobre la procedencia de la consulta previa para la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana).

Que mediante radicado No. 2026-2-002410-027307 (Id: 774889) del 28 de mayo de 2026 del Ministerio del Interior, recibido en el Ministerio de Minas y Energía bajo el radicado interno No. 1-2026-025313, se indicó: *"(...) dadas las particularidades del caso, el momento oportuno para adelantar el proceso de consulta previa corresponde a la etapa de formulación o implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Lo anterior, de conformidad con los criterios jurídicos vigentes, en la medida en que es en dicha fase donde se concretan los elementos específicos susceptibles de ejecución dentro del respectivo distrito minero".*

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, envió mediante memorando No. 3-2026-007114 del 24 de enero del año 2026, concepto técnico recomendando la delimitación del *"Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)"*, así:

"(...) La delimitación del Distrito es viable al verificarse que los municipios de Cúcuta, El Zulia, San Cayetano, Sardinata y Tibú cumplen con los criterios establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y en el artículo 2.2.5.12.2.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024, lo que los hace viables para integrar el "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)".

Que una vez realizado el análisis correspondiente bajo los parámetros de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía diligenció el cuestionario previsto en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia y, en consecuencia, no se requiere solicitar el concepto de abogacía de la competencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 385 de 2026, la presente Resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el XX y el XX de XXXXXXX de 2026, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, por lo anteriormente expuesto,

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La Base de Datos Geográfica de Entidades Territoriales contiene los límites de las entidades territoriales, producto del proceso de deslinde aprobado por el competente, fijados o modificados por estos (Asamblea departamental, Congreso de la República de Colombia) y elevado a normatividad: Ordenanza, Ley o Decreto. Se representan sobre cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC acorde con la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015. Para los Distritos la definición y modificación de sus límites está estipulado en la Ley 1617 de 2013. Las áreas No Municipalizadas, hacen parte de la división territorial, pero no son entidades territoriales (artículo 285 y 286 de la Constitución Política de Colombia, 1991).

² Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Resolución 370 del 16 de junio de 2021. Por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia.



Continuación resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".

RESUELVE

Artículo 1.- Delimitación. Se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana) que comprende los municipios de San Cayetano, El Zulia, Sardinata, Cúcuta, Tibú del departamento de Norte de Santander, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el mapa oficial (Anexo Único), sobre un área aproximada de 591.472 hectáreas, el cual será denominado "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Catatumbo y Área Metropolitana*".

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía (MME) podrá estudiar la pertinencia de extender el "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Catatumbo y Área Metropolitana*" a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, (Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026), y el Decreto 977 de 2024 compilado en el Decreto 1073 de 2015; o, en su defecto de promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas, para lo cual podrá contar con el apoyo de la autoridad minera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y demás entidades competentes.

Artículo 2.- Objetivos. El "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Catatumbo-Área Metropolitana*" tiene por objeto fortalecer la gestión y articulación institucional para alcanzar la sostenibilidad de nuevas alternativas productivas acordes con la vocación del territorio. Así mismo, buscará la resolución concertada de conflictos socioambientales derivados de la actividad minera, la restauración ecológica y la transición hacia una canasta de minerales estratégicos basada en el conocimiento geo-científico; promoviendo la reconversión laboral en el departamento de Norte de Santander, y una planificación integral que garantice la soberanía alimentaria de las poblaciones, el bienestar comunitario y la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 3.- Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del "*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)*", estará conformada por los siguientes organismos y entidades:

1. La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o).
2. La (el) ministra (o) de del Interior o su delegada (o).
3. Una delegada o un delegado del Departamento Nacional de Planeación (DNP).
4. Una delegada o un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Una delegada o un delegado del Ministerio del Trabajo.
6. Una delegada o un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
7. Una delegada o un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
8. Una delegada o un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
9. Una delegada o un delegado del Ministerio de Transporte.
10. Una delegada o un delegado del Ministerio de Educación.
11. Una delegada o un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Una delegada o un delegado del Ministerio de Defensa
13. La (el) Gobernadora (or) de Norte de Santander, o su delegada(o).
14. La (el) Alcaldesa (e) del Municipio de San Cayetano, o su delegada(o).
15. La (el) Alcaldesa (e) del Municipio de El Zulia, o su delegada(o).
16. La (el) Alcaldesa (e) del Municipio de Sardinata, o su delegada(o).
17. La (el) Alcaldesa (e) del Municipio de Cúcuta, o su delegada(o).
18. La (el) Alcaldesa (e) del Municipio de Tibú, o su delegada(o).
19. La (el) presidenta(e) de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o su delegada(o).
20. La (el) directora (or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) o su delegada(o).
21. La (el) directora (or) de la Agencia Nacional de Tierras o su delegada(o).
22. La (el) presidenta(e) de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o su delegada(o).
23. La (el) directora (or) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o su delegada(o).
24. La (el) directora (or) del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA — o su delegada(o).



Continuación resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".

25. Una delegada o un delegado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.
26. Un(a) representante de las asociaciones productivas locales y de la economía rural (UPRA/ASOAGRO/asociaciones campesinas).
27. Un(a) representante de las organizaciones sindicales de la actividad minera y laborales del territorio.
28. Un(a) representante de las organizaciones sociales y de víctimas del conflicto (cuando aplique).
29. Un (1) representantes de la academia (universidades y centros de investigación regionales).
30. Un (1) representantes del clúster minero.

Parágrafo 1. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa Interinstitucional deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivo y asesor, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía convocará a la primera sesión de la mesa de trabajo Interinstitucional del "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)"

Parágrafo 3. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática y/o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6. En el evento que en las Mesas Temáticas o Zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.

Artículo 4.- Conformación de las mesas temáticas y/o zonales. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas y/o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

Parágrafo. Para la conformación de las mesas temáticas y/o zonales, se garantizarán convocatorias amplias y públicas con el fin de asegurar la participación efectiva de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes.

Artículo 5.- Instalación y funcionamiento de la mesa de trabajo interinstitucional. Las sesiones se realizarán de forma trimestral y las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

Parágrafo 1. La primera sesión de la Mesa Interinstitucional será convocada por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las citaciones correspondientes indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

Parágrafo 2. La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del *Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)* es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes de la Mesa de Trabajo Interinstitucional dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso que justifique dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la posición que asume y que en todo caso podrá ser replanteada en la siguiente sesión.



Continuación resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 3. La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía (MME). El Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones que adopten la Mesa de Trabajo Interinstitucional del *Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)* a través de los mecanismos que se adopten en la mesa para el efecto en el reglamento.

Parágrafo 4. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, sus integrantes definirán su propio reglamento.

Artículo 6.- Plan Estratégico de Gestión. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del *"Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)"*, deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades y organismos que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional de acuerdo con sus competencias, que estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva previstos del artículo 2.2.5.12.4.1 al 2.2.5.12.4.11 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024.

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva al que se refiere el inciso anterior, se vinculará la participación y concertación con pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras y otras comunidades étnicas presentes en el distrito delimitado, garantizando la inserción en el diseño y desarrollo del Plan Estratégico de Gestión de los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los Cabildos Indígenas y comunidades Rrom y para su aprobación deberá agotarse la consulta previa, conforme lo establecido en el artículo 9 de la presente resolución.

Parágrafo. El Plan Estratégico de Gestión del *"Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)"*, deberá tener en cuenta, entre otros, las determinantes ambientales y la zonificación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Corporación Autónoma Regional (CAR) CORPONOR; el potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra determinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR); la caracterización de las actividades mineras y productivas que realizó la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en el Diagnóstico Preliminar, priorizando el ordenamiento territorial alrededor del agua, el potencial hidroenergético y la infraestructura de transporte y conectividad de la región del Catatumbo; los insumos elaborados por las Mesas Zonales y/o Temáticas que se conformen en el Distrito; el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, con el fin de lograr los objetivos de la presente resolución y los señalados en el Decreto 0977 de 2024.

Artículo 7.- Temporalidad del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del *"Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)"* tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.

Artículo 8.- Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Catatumbo y Área Metropolitana integrará indicadores de resultado e impacto para evaluar la eficacia y eficiencia de las metas establecidas. El Ministerio de Minas y Energía (MME) con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) monitoreará el cumplimiento de los compromisos y adoptará las medidas correctivas necesarias para ajustar aquellos componentes que presenten dificultades en el logro de los objetivos definidos en la presente resolución y en el Decreto 977 de 2024.



Continuación resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".

Artículo 9.- Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión. De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del *Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)*, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo RROM cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 10.- Informe de Planificación Minero-Energética. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con las Direcciones de Energía Eléctrica, Formalización Minera y Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, deberán presentar un informe de planificación minero energética ante la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación de *Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)*" para su socialización y articulación.

Parágrafo: El informe de planificación minero-energética al que se refiere el presente artículo deberá presentarse dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo.

Artículo 11.- Vigencia El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Andrés Camilo Carreño Ardila, Viviana Carolina Vesga Niño, Jhony Alvernia Páez, Pedro Elías Quintero Montejo, Lyda Irene Goyes López.

Revisó: Laura Patricia Trujillo, David Camilo Bustos Carrillo, Andrea Feo Mahecha, Anllela Marsela Castillo Rey. (DME).

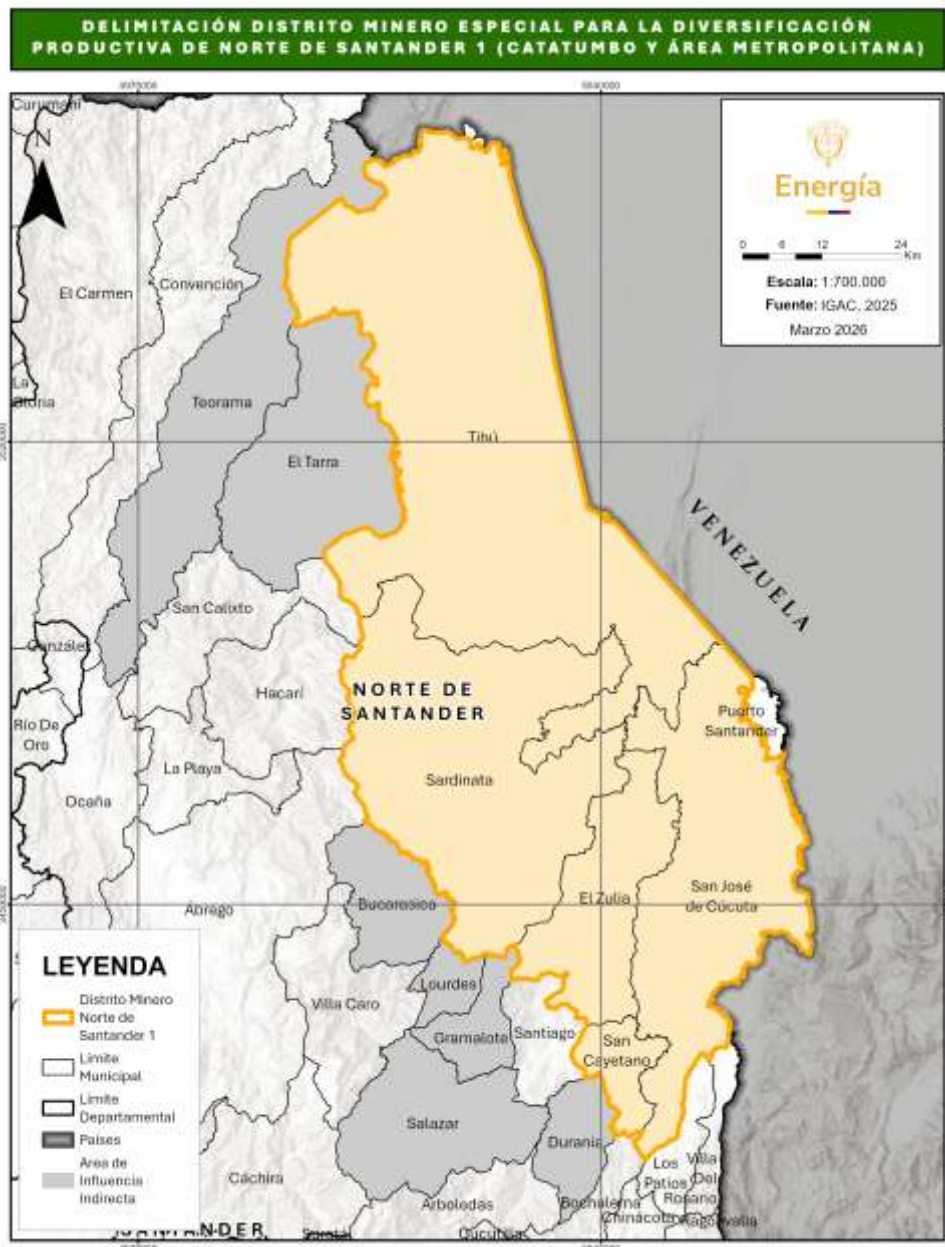
Diana Ramírez Canaria, Claudia Rocío Castro Ordóñez, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez (OAJ)

Aprobó: Edwin Palma Egea

Continuación resolución: "Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de San Cayetano, Sardinata, El Zulia, Tibú, y Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, denominado "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)" y se dictan otras disposiciones".

ANEXO ÚNICO

Delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana).



Fuente: Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Minería Empresarial, Grupo de planeación y seguimiento minero - Grupo de Información (2025). Materialización cartográfica digital del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana) (DMEDP de Norte de Santander 1 (Catatumbo y Área Metropolitana)) [Archivos SIG, formato vectorial], elaborada en sistemas de referencia MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional (EPSG: 9377) y WGS 84 (EPSG: 4326). Insumos técnicos: Unidad de Planeación Minero Energética – UPME (2025). Diagnóstico del Distrito Minero Especial. Cartografía base: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (2024). Capa oficial de municipios de Colombia [Recurso geoespacial, formato vectorial]. Bogotá D.C.: IGAC. Recuperado de <https://geoportal.igac.gov.co>